



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA PAEX CAMARGO madre biológica de la menor SHERYLAN MARIANA PADILLA PAEZ.

DEMANDADO: JOHAN MARCELINO PADILLA DIPPE.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00109-00.

Solicitan los apoderados judiciales de las partes, se dicte sentencia anticipada dentro del presente proceso, en atención al allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte del señor PADILLA DIPPE.

Para resolver se

#### CONSIDERA

El artículo 278 C. G. del P. sobre la sentencia anticipada dispone “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el sub-exámene, advierte el despacho que si bien en el presente asunto existe allanamiento a las pretensiones por parte del demandado y podría darse aplicación al numeral 1 o 2 de la norma citada en precedencia, el artículo 99 *ibídem* consagra la ineficacia del allanamiento cuando el derecho discutido, no depende de la voluntad de las partes. La norma reza:

*“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”  
(Resaltos fuera de texto).

Por su parte, el inciso 4 artículo 74 de la misma norma, respecto a las facultades de los apoderados judiciales consagra:

*“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.*

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se evidencian dos situaciones respecto al allanamiento presentado, la primera es que la patria potestad es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, dado que se encuentra atada a la emancipación legal (mayoría de edad) o judicial del hijo de familia. En ese sentido, la patria potestad no es de libre disposición de los padres o de quienes la ejercen, en consecuencia, no es válido acuerdo alguno ni decisión unilateral que implique su renuncia o cesión mediante conciliación o cualquier actuación administrativa o judicial, incluso la privación o suspensión decretada judicialmente, incluso, éstas últimas no exoneran a los padres del cumplimiento de sus deberes en relación con sus hijos, de allí que el allanamiento presentado sea ineficaz a la luz del artículo 99-2 C. G. del P.

La segunda situación corresponde a la ausencia de facultad expresa de la apoderada judicial del demandado para allanarse a las pretensiones de la demanda, como lo exige el inciso 4 artículo 74 de ibídem. El mandato conferido consagra *“El (sic) **Dra. JENNIFER ROJAS GARZON**, queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses y renunciar, por lo tanto, le solicito reconocerle personería jurídica a mi poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder”.*

De conformidad a lo expuesto, no es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto, máxime que los menores, de acuerdo a las garantías del debido proceso y sus derechos fundamentales, deben ser escuchados en todos los procesos que los afecten, además tener en cuenta su opinión en

función a su edad, grado de madurez ligada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desarrolla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada presentada por las partes.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc9a3012b375d147c056763d990cc34d6889e7b27281fd9ea23aa9e6a5a061f**

Documento generado en 10/03/2022 03:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**